Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de Agosto de 2022

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberán devolverse las actuaciones al Juzgado de Garantías n° 4 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires, para que envíe copia de las actuaciones pertinentes a la Cámara Federal de La Plata a fin de que desinsacule el Juzgado Federal de Lomas de Zamora que deberá entender respecto a la infracción a la ley 23.737. Asimismo -respecto a las armas incautadas en poder de Julio César Rojas-, el mencionado tribunal deberá incorporar los elementos indispensables señalados por el señor Procurador General de la Nación interino a fin de poder emitir su opinión. Hágase saber al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de Morón.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

B , María de los Ángeles y otros s/ incidente de incompetencia
CSJ 2678/2021/CS1

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de Garantías n° 4, y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1, ambos de Morón, provincia de Buenos Aires, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa seguida contra María de los Ángeles B , Cristian Alejandro O , Flavia Grisel G , Martín Javier G y Julio César R C por presunta infracción a la ley 23.737 y tenencia de arma de guerra.

Surge de los escasos elementos agregados al incidente que esta causa se inició con motivo de la denuncia efectuada por una persona que solicitó no ser identificada, ante el personal de la Delegación de Tráfico de Drogas Ilícitas y Crimen Organizado de Morón, en la que refirió que su nieto era adicto y que compraba estupefacientes a Cristian O en el domicilio ubicado en la calle Florida 1 , del partido bonaerense de Ituzaingó. Sostuvo, además, que una mujer identificada como “María” también vendería esas sustancias y que su proveedor sería un individuo apodado “Tito”.

La justicia provincial inició esta investigación en cuyo marco se detuvo a los prevenidos y se incautaron aproximadamente dieciséis gramos de cocaína en el domicilio de María de los Ángeles B , veinticinco gramos de esa misma sustancia en la vivienda de Cristian Alejandro O y Flavia Grisel G , ambos en el partido de Ituzaingó, provincia de Buenos Aires; y en el domicilio de

Julio César R C , en el partido bonaerense de Lomas de Zamora, se hallaron aproximadamente dieciocho kilogramos de marihuana compactada, una pistola y municiones.

La magistrada provincial calificó el hecho como constitutivo de la infracción a los artículos 5, inciso c), y 11, inciso c), de la ley 23.737 y declinó su competencia a favor de la justicia federal. Sostuvo, además, que también debía entender respecto del delito de tenencia de arma de guerra imputado a C en tanto los ilícitos de mayor gravedad atraían a los de menor cuantía.

El juez de excepción, en su oportunidad, rechazó esa atribución con base en que no advertía en los sucesos en estudio la existencia de una organización delictiva de la que las personas involucradas formaran parte. Entendió que María de los Ángeles B , Cristian Alejandro O y Flavia Grisel G comercializarían esas sustancias al menudeo en forma independiente, y que su proveedor sería Julio César R C . Finalmente agregó que de constatarse la conformación de una organización, el eslabón superior de esa cadena de comercio se encontraría en el partido bonaerense de Lomas de Zamora, ajeno a su jurisdicción territorial.

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, las hipótesis delictivas a considerar son dos.



Respecto de la primera de ellas, referida a la infracción a la ley 23.737, creo oportuno recordar que, si bien la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en aquella ley, lo cierto es que la intervención del fuero federal es prioritaria en la materia (arts. 3 y 4 de la ley 26.052).

En tales condiciones, advierto que de la investigación hasta ahora realizada en esta causa puede inferirse que el hecho excedería la mera comercialización de estupefacientes al consumidor final, en tanto estaría identificado el presunto proveedor de las sustancias prohibidas. Por ello considero que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la ley 26.052, debe ser la justicia federal de Lomas de Zamora, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 317:929; 318:182 y 323:2032 y 2606), la que conozca en esta causa (conf. Competencia CSJ 3242/2014 *in re* "Caballero Giménez, Pedro s/ inf. Ley 23.737", resuelta el 10 de febrero de 2015), en tanto allí se domiciliaría el presunto proveedor y donde, además, se habría incautado la mayor cantidad de droga.

Finalmente, respecto de la segunda hipótesis relacionada con el hallazgo del arma de fuego en poder de Julio César R C , entiendo que corresponde devolver las actuaciones a la justicia local en tanto no obran digitalizados en el Portal de Gestión a través del cual se me ha corrido esta vista, y que han podido ser visualizadas a partir de la validación otorgada, los elementos

indispensables para emitir opinión al respecto. En particular, no ha sido incorporada el acta de su secuestro o, de haberse efectuado, el informe de su estudio pericial.

Buenos Aires, 29 de marzo de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 29.03.2022 12:54:52